



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-SEGURIDAD
DEMANDANTE: CANDELARIA DE JESUS MEZA AGUAS
DEMANDADA: SEGUROS ALFA S.A., LUZ MERYS OSPINO MOJICA Y ANALID DE JESÚS MACHADO CANO
RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00393-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que el proceso de la referencia, las demandadas presentaron contestación de la demanda y demanda de reconvencción, las cuales se encuentran pendiente de estudio. La tarjeta profesional de los apoderados se encuentra vigente en la URNA. Sírvase Proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el despacho que, mediante auto del 24 de abril de 2023, se admitió la demanda y se impuso a la parte demandante la carga de notificación de las demandadas, y en razón de ello, aportó en fecha 18 de mayo de 2023, constancia de notificación a las demandadas [21MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf](#) efectuada en fecha 8 de mayo de 2023.

Que, revisado el contenido de las notificaciones, se observa que en cuanto a la demandada Luz Merys Ospino Mojica, la constancia de lectura de notificación se obtuvo el 8 de mayo de 2023 y contestó la demanda en fecha 10 de mayo de 2023, por su parte, en cuanto a las demandadas Seguros Alfa S.A. y Analid de Jesús Machado, la constancia de lectura de la notificación se obtuvo el 9 de mayo de 2023, y contestaron en fecha 25 de mayo de la misma calenda, es decir, todas dentro del término legal para ello.

Analizadas las contestaciones presentadas por Seguros Alfa S.A. y Analid de Jesús Machado, se advierte que reúnen los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que se procederá a su admisión y reconocerá personería jurídica a los apoderados de las partes.

Por su parte, analizada la contestación presentada por Luz Merys Ospino Mojica, se advierte que si bien, fue presentada dentro del término legal, esta no reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por cuanto que con la misma, no fue acompañado poder conferido a la abogada Mayerly Vega Gamarra para actuar en su representación, por lo tanto, se inadmitirá la contestación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3 de la precitada norma, concediéndole a la parte demandada, el término de 5 días con el fin de que subsane las falencias indicadas, so pena de tenerla por no contestada. La misma suerte correrá su demanda de reconvencción, la cual al no contener el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS, se inadmitirá y se le dará un término de 5 días con el fin de que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo.

Por otro lado, se observa que la demandada Analid de Jesús Machado presentó demanda de reconvencción, la cual, luego de ser revisada, nota el juzgado que satisface con los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75 y 76 del CPTSS, y en consecuencia la admitirá y dará traslado a la parte reconvenida, por el término de 3 días a fin de que se pronuncien si a bien lo tienen, notificación que se entenderá surtida por estado.

Finalmente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó en fecha 3 de junio de 2022 escrito de reforma de la demanda [08SubsancionReformaDda.pdf](#), el cual fue allegado junto a la subsanación de la demanda.

Al respecto, tenemos que la reforma de demanda en materia laboral está contemplada



en el artículo 28 del CPTSS¹, el cual indica que el término para reformar la demanda empieza a correr luego del vencimiento del traslado de la demanda inicial o de reconvención.

En el caso bajo estudio, como ya se indicó, la demandada se notificó el día 8 de mayo de 2023, por lo tanto, el término de traslado feneció el día 15 de mayo de 2023, por lo que la demandante tenía entre el 9 y el 15 de mayo de 2023 para solicitar la reforma de la demanda, por lo que al ser presentada en fecha 3 de junio de 2022, esto es, mucho tiempo antes de la admisión de la demanda y vencimiento del término de traslado de las demandadas, se encuentra que fue presentada de forma *pre tempore o* anticipada.

Que frente a estos casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en reiterada jurisprudencia que la radicación de la reforma de la demanda *pre tempore o* anticipada, no conlleva al rechazo de la misma ni tampoco a la declaratoria de extemporaneidad, pues dicha situación no anticipa la etapa en que se debe estudiar y resolver sobre ella, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso².

Ahora bien, analizados los requisitos mínimos que debe contener la reforma de la demanda, se advierte que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y de la SS y siguientes., por lo que se procederá a su admisión y traslado a la demandada por el término legal.

En consecuencia, el juzgado el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

Primero: Admitir la contestación de demanda presentada por las demandadas **Seguros Alfa S.A y Analid De Jesús Machado Cano**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Inadmitir la contestación de demanda presentada por la demandada **Luz Merys Ospino Mojica**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior dar traslado a la parte demandada por el termino de **cinco (5) días** a fin de que subsane las falencias que fueron señaladas, advirtiéndole que de no hacerlo la demanda se tendrá por no contestada.

Cuarto: Reconocer personería jurídica al **Dr. Giancarlo Valega Bustamante** identificado con la **CC.1.140.838.086** y **T.P.101.847** del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **Seguros de Vida Alfa S.A.** conforme a las facultades conferidas mediante escritura pública aportada y al **Dr. Manuel del Cristo Buelvas Barrios** identificado con la **CC9.309.723** y **T.P. 44.684** del C. S de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **Analid de Jesús Machado Cano**, de conformidad al poder allegado.

¹ ARTÍCULO 28. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

² STL55750-2017, rad. 46826, del 26 de abril de 2017



Quinto: Admitir la demanda de reconvención presentada por la demandada **Analid De Jesús Machado Cano** y en consecuencia de ello, **dar traslado** a la parte reconvénida por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Inadmitir la demanda de reconvención presentada por la demandada **Luz Merys Ospino Mojica** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Séptimo: Como consecuencia de lo anterior dar traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que fueron señaladas, so pena de rechazo de la demanda de reconvención.

Octavo: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Noveno: Notifíquese y córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas **Seguros Alfa S.A., Luz Merys Ospino Mojica y Analid De Jesús Machado Cano** por el término legal de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

